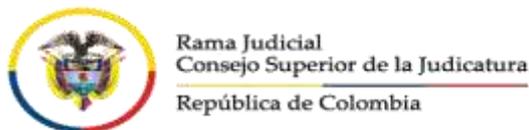


Al despacho de la señora Juez, para informarle que los videos aportados como prueba por la apoderada de la demandante en el expediente, no se pudieron visualizar al arrojar el siguiente error “se ha producido un problema al cargar el vídeo”.

María Camila Rodríguez Sepúlveda

Escribiente



Juzgado Seg

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00042-00
Demandante	LUZ MARINA ARRIETA MESA
Demandado	ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

Procede este Despacho a resolver sobre sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA ARRIETA MESA –actuando por conducto de apoderada judicial- contra ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, prevén que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisando estos aspectos dentro de la demanda de la referencia ha evidenciado el Despacho los siguientes hallazgos:

En cuanto a los *HECHOS*, el contenido en el ordinal DÉCIMO SEGUNDO no corresponde a una circunstancia fáctica relevante dentro del proceso, por lo que considera el Juzgado puede ser obviado de dicho acápite.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00042-00
Demandante LUZ MARINA ARRIETA MESA
Demandado ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

Igual sucede con el contenido en ordinal DÉCIMO TERCERO, el cual considera el Juzgado no corresponde a un hecho sino a la narración de una circunstancia acaecida dentro de un proceso judicial distinto al que ocupa la atención del Despacho.

También se efectúa la misma observación frente al ordinal DÉCIMO CUARTO de dicho acápite, respecto del cual es menester precisar corresponde no a una circunstancia fáctica a dilucidar por parte del Juzgado sino a una consideración de la apoderada judicial de la parte actora.

Respecto de las PRETENSIONES, advierte el Juzgado que estas no cumplen con las características de precisión y claridad a que hace referencia el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Es por ello que se exhorta a la vocera judicial de la parte demandante, para que proceda a señalar de forma clara y concreta lo que se encuentra peticionando respecto de cada una de las entidades demandadas, esto es ECOPEOTROL S.A. y COLPENSIONES. No es de recibo la formulación de las pretensiones de una manera genérica y abstracta, como se presentan en esta demanda, dado que debe delimitarse la labor del juez a reclamaciones específicas que sean presentadas por la parte reclamante y no pretender que se aborde el estudio del caso de manera general.

En consecuencia, tal como quedó dicho se conmina a la apoderada judicial de la demandante para que modifique la demanda en dichos aspectos.

- **DE LOS ANEXOS Y LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 26 del CPTSS en el numeral 5, relaciona como anexo obligatorio de la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere del caso, exigencia que se acompasa con lo señalado en el artículo 6° del CPTSS.

En el presente evento al estar encaminada la demanda contra dos entidades de la administración pública, esto es ECOPEOTROL S.A. y COLPENSIONES, debe encontrarse agotada la reclamación administrativa frente a estas, respecto de las pretensiones que formen parte o vayan a formar parte de este proceso.

Si bien dentro de los anexos de la demanda se avista que obra reclamación administrativa formulada a ECOPEOTROL S.A., no lo es menos que ella corresponde a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte de la demandante, pedimento que no está siendo ventilado dentro de este proceso.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00042-00
Demandante LUZ MARINA ARRIETA MESA
Demandado ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

En consecuencia se requiere a la parte demandante, para que proceda a arrimar al plenario la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa referente a los pedimentos que van a ser ventilados dentro del presente asunto.

Por otra parte, de conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que precede a esta providencia se informa a la parte demandante que los archivos de video por ella suministrados como anexos del libelo genitor, que se encuentran relacionados en los numerales 02 a 06 del expediente digital, no ha podido reproducirse por parte del Despacho.

- **DEL PODER**

Se requiere a la abogada MITZY GARCÍA ARMESTO, para que modifique el poder conferido a su favor por la señora LUZ MARINA ARRIETA MESA visible en el numeral 07 del expediente digital, teniendo en cuenta que no cumple con lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P. (aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del CPTSS), dado que al tratarse este de un poder especial deberá contener (sucintamente) los asuntos para los cuales está siendo conferido debidamente determinados y claramente identificados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Así mismo, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00042-00
Demandante LUZ MARINA ARRIETA MESA
Demandado ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos a las pretendidas demandadas a la direcciones electrónicas reportadas para dicho fin, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría compártase con la abogada MITZY GARCÍA ARMESTO acceso al expediente digital contentivo del presente diligenciamiento, el cual reposa en la plataforma ONE DRIVE del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por LUZ MARINA ARRIETA MESA contra ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00042-00
Demandante LUZ MARINA ARRIETA MESA
Demandado ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado
Ruth Hernandez
Jue
Labora
Juzgado De
Santander - Bar

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 032 de fecha 16 de junio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e46ed55ec2919f4b650c3781bc1f35394788f4284466aae74b7498ecc2cc59f9

Documento generado en 15/06/2021 12:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>